

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1672/2012

**ACTOR:** ANDRÉS GÁLVEZ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECTORA JURÍDICA Y  
SECRETARIA TÉCNICA DEL  
ÓRGANO GARANTE DE LA  
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A  
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** OMAR OLIVER  
CERVANTES Y LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1672/2012, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez en contra de Secretaria Técnica del órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la omisión de respuesta a las peticiones hechas por el citado actor el doce de febrero,

catorce de marzo y doce de abril, todas de dos mil doce, por las que solicita se dé vista al Secretario del **Consejo General** del aludido Instituto, a fin de que se inicie el procedimiento sancionador ordinario respectivo al **Partido Revolucionario Institucional**, ante la falta de entrega de diversa documentación relacionada con la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de ese **Instituto**, en el expediente **OGTAI-REV-479/11 y sus acumulados**, y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I) Presentación de solicitudes.** Por escritos de doce de febrero, catorce de marzo y doce de abril, todos ellos de dos mil doce, recibidos respectivamente, el veinte de febrero, quince de marzo y doce de abril del año en curso, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal 04, en el Estado de Sinaloa, el ahora actor, solicitó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del citado Instituto, diera vista al Secretario del Consejo, de las supuestas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la omisión de entregar diversa documentación solicitada por el actor mediante el sistema de Transparencia del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El nueve de mayo de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez, presentó ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal 04, en el Estado de Sinaloa, escrito de demanda de juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual controvierte la omisión de dar respuesta de la Secretaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a las peticiones precisadas en párrafo anterior.

La demanda del juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano fue remitida a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por oficio 1070/2012, de once de mayo de dos mil doce, recibido en la citada Dirección el catorce del mismo mes y año.

**TERCERO. Recepción de la demanda en esta Sala Superior.** El dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de Andrés Gálvez Rodríguez, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado de ley, rendido por la Directora Jurídica y Secretaría Técnica del órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO. Turno.** Mediante auto de dieciocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1672/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual se impugna la omisión de respuesta de diversa peticiones hechas a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que en su concepto vulneran su derecho de petición.

**SEGUNDO.- Improcedencia.** La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia del presente juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la consistente en que el escrito de demanda no cuenta con la firma autógrafa del presunto promovente.

En efecto, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que no contiene la firma del actor Andrés Gálvez Rodríguez.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incumple con el requisito relativo a hacer constar la firma autógrafa del actor.

De acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva citada, los medios de impugnación, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

A su vez, el párrafo 3 del propio precepto legal ordena, que, cuando se incumpla alguno de los requisitos previstos en el referido inciso g), procederá el desechamiento de plano.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y

letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que de autenticidad al escrito de demanda respectivo, como puede ser la huella digital, genera la duda de la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídica procesal.

Así, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso a estudio, como se observa de manera notoria e indubitable, del análisis del escrito de demanda, que obra a fojas cuatro a seis, del expediente indicado al rubro, tal ocurso carece de la firma o algún otro signo que le dé autenticidad, al demandante Andrés Gálvez Rodríguez.

Conforme con lo anterior, es evidente que en el presente juicio se actualiza la causal de notoria improcedencia anunciada de la impugnación, prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionada con el párrafo 3, del mismo numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Andrés Gálvez Rodríguez.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Andrés Gálvez Rodríguez.

**Notifíquese, correo certificado** al actor; por correo electrónico a la autoridad responsable **y por estrados**, a los demás interesados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**